

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 8 de agosto de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 21 de julio de los corrientes, feneció en silencio el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado de la demandada / sucesora procesal, JANNETH ROCIO CIFUENTES, contra el auto de 8 de junio de 2023.

El 27 de junio de los corrientes, venció el traslado de la reforma a la demanda, plazo dentro del cual el apoderado de la demandada / sucesora procesal, JANNETH ROCIO CIFUENTES, allegó contestación.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 2020 00140

Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de CARDENIO CIFUENTES

Fecha Auto: 31 de agosto de 2023.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo (25-05-2023), por el apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN, contra el numeral 2.-, del auto dictado el 8 de junio de 2023, por virtud del cual se dispuso:

2°) TENER POR NOTIFICADA EN LEGAL FORMA a la demandada JANNETH CIFUENTES BELTRÁN, personalmente y por medio virtual, por conducto de su apoderado judicial, conforme diligencia de enteramiento realizada el 3 de marzo de 2023, quien dentro del término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifestó el recurrente que la decisión atacada no guarda coherencia con la realidad, puesto que él, aportó mandato judicial el 3 de marzo de 2023, solicitando conforme las facultades conferidas, que le fuera notificada la demanda, se le corriera el traslado de rigor y fuese reconocido como apoderado de la demandada que, sin embargo, a dicha solicitud NO se le ha dado trámite al día de hoy, menos aún en el auto atacado, ya que lo procedente era ordenar por auto la notificación de su prohijada a través de él como apoderado, remitiéndole lo pertinente por vía electrónica o por el contrario, ordenar también por auto, la notificación por conducta concluyente, disposiciones que no han ocurrido al interior del proceso. Que ello contraría la norma procesal civil (Art. 301 CGP) en lo que respecta a que se entenderá el enteramiento por

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

conducta concluyente cuando se constituya apoderado judicial, notificación que se tomará desde el día que se notifique el auto que reconoce al procurador judicial.

Que lo anterior, nunca se surtió y el auto atacado refiere un enteramiento, mas no el reconocimiento del abogado recurrente.

Por ello, solicitó se revoque el numeral 2 del auto atacado, calendado 8 de junio de 2023, con el fin de habilitar el derecho de defensa de su poderdante, confiriéndole el término para contestar la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE / demandante:

Guardó Silencio

RECUENTO PROCESAL:

El presente asunto es un trámite declarativo, dentro del cual se dispuso en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023, el enteramiento de JANNETH CIFUENTE BELTRAN, en su calidad de demandada como hija y heredera determinada del accionado fallecido CARDENIO CIFUENTES, ordenando para ello su emplazamiento.

El 3 de marzo de 2023, el profesional OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, aportó virtualmente mandato judicial, solicitando lo siguiente:

debidamente autenticado ante notario, por consiguiente en caso de no reconocerse como apoderado de la demandada a tras aludida, se me notifique del auto admisorio de la demanda y se me corra traslado del término para contestar la misma.

El mismo día de recepción de dicho email, 3 de marzo de 2023, el empleado en turno de la atención presencial y virtual de usuarios, procedió a la notificación del profesional en comento, a través del mismo correo electrónico por el cual el abogado RAMIREZ GAITAN, lo solicitó, ello informándole el auto notificado y remitiéndole el link de acceso al expediente digital, informándole el termino de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ello como da cuenta el siguiente pantallazo, el cual incluso permite constar que tal enteramiento se copió a la poderdante y al apoderado del polo demandante:

RV: Memorial Proceso 2020 - 140 CARLOS GALLEGO contra HEREDEROS CARDENIO C19FUENTES

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/03/2023 16:12

Para: oscar enrique ramirez gaitan <oscar.e.ramirez@hotmail.com>; jannethrocio26@hotmail.com
<jannethrocio26@hotmail.com>

CC: alvarocelyabogado@gmail.com <alvarocelyabogado@gmail.com>

ENVIO LINK DE EXPEDIENTE: [00140 de 2020](#)

FORMATO NOTIFICACION

ACUSO RECIBIDO DE SU CORREO, hoy 3 de marzo de 2023, a las 15:41 p.m., y conforme su petición, procedo a efectuar virtualmente su NOTIFICACION PERSONAL, así:

A los 3 días del mes de marzo de 2023, el suscrito citador grado III de esta sede judicial notifica al Dr. OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN identificado con la C.C. No. 3.020.601 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 31.437 del C.S. de la Judicatura, quien actúa de conformidad al poder allegado en nombre de la demandada JANNETH ROCIO CIFUENTES BELTRAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.221.907, por lo que se procede a notificar el auto admisorio de la demanda de Fecha 10 de diciembre de 2020, proveído dictado dentro del proceso Declarativo No. 253774089001 2020 00140, que fue iniciado por Carlos Alberto Gallego contra Herederos de Cardenio Cifuentes y otros. Igualmente, se le notifican las demás providencias emitidas al interior del proceso enunciado. Se informa a la enterada que a partir del día de mañana cuenta con el término de 20 días hábiles, para contestar, ejercer su derecho de defensa y/o excepcionar su así lo estima pertinente.

Para materializar el anterior enteramiento, se remite copia de la demanda y las decisiones que aquí se le notificaron, archivos digitales enviados en documentos adjuntos (link).

Atentamente

MARIO A. BAUTISTA PARDO.
Citador Grado III

Así las cosas, el traslado se contabilizó desde el día siguiente al enteramiento virtual, confiriéndole los 2 días, para entender materializada la notificación (Ley 2213 de 2022) y los 20 días de traslado, los cuales fenecieron EN SILENCIO, el 12 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar el numeral 2.-, del auto dictado el **8 de junio de 2023**, por virtud del cual se dispuso tener por notificada en legal forma a la demandada JANNETH CIFUENTES BELTRÁN, personalmente y por medio virtual, por conducto de su apoderado judicial, conforme diligencia de enteramiento realizada el 3 de marzo de 2023, advirtiéndose que dentro del término de traslado guardó silencio al respecto o, si por el contrario, la decisión debe mantenerse en su integridad.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto por la parte inconforme resulta procedente.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado el numeral 2.-, del auto dictado el **8 de junio de 2023**, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que debe mantenerse intacta.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se concederá la alzada respetando las previsiones del artículo **9** del Código General del Proceso, la misma será concedida en el efecto suspensivo teniendo en cuenta que lo que se debate es el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Es así como se examina nuevamente el numeral **2.-**, del auto dictado el **8 de junio de 2023**, encontrando que el mismo se ajusta a derecho, en especial a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, cuyo objeto ha sido el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Contrario a lo señalado por la parte inconforme, el artículo 8 de la mencionada ley señala en punto de las notificaciones personales, que ellas pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Situación que en el presente asunto fue configurada, ya que el 3 de marzo de 2023, el profesional OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, aportó virtualmente mandato judicial, solicitando la notificación, surtiéndose ésta el mismo día de recepción de dicho e-mail, esto fue, el 3 de marzo de 2023, donde

le fue notificado el auto y remitido en oportunidad el link de acceso al expediente digital, informándole el término de traslado para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ello como da cuenta el expediente virtual, el cual incluso permite constar que tal enteramiento se copió a la poderdante y al apoderado del polo demandante.

Es así como se examina que la decisión objeto de recurso no resulta lesiva de las garantías fundamentales de la parte recurrente pues el acto de notificación personal por medio de mensaje de datos, cumplió los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, nótese que el traslado se contabilizó desde el día siguiente al enteramiento virtual, confiriéndole los 2 días, para entender materializada la notificación (Ley 2213 de 2022) y los 20 días de traslado, los cuales fenecieron el 12 de abril de 2023, plazo que el suplicante superó.

De lo discurrido, se puede colegir que, como se encuentra acreditado en el paginario, tanto la señora JANNETH CIFUENTE BELTRAN, en su calidad de demandada como hija y heredera determinada del accionado fallecido CARDENIO CIFUENTES como su apoderado judicial, aquí recurrente, tuvieron conocimiento de la existencia del presente proceso desde el 3 de marzo de 2023 y que, recibieron en su correo electrónico la «*notificación del auto admisorio de la demanda*» y las demás providencias emitidas al interior del proceso de la referencia, de manera que la notificación surtió sus efectos, activándosele el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Con fundamento en lo anterior se da respuesta al problema jurídico principal encontrando que el numeral 2.-, del auto dictado el **8 de junio de 2023**, se ajusta al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo tanto, se mantendrá ésta decisión, por ello se procederá a conceder subsidiariamente el recurso de apelación, garantizándose el derecho a la doble instancia.

De otra parte, conforme a lo informado secretarialmente, se tendrá en cuenta que el traslado de la reforma a la demanda, feneció el 27 de junio de 2023 y dentro del mismo, el abogado OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, quien obra como apoderado judicial de JANNETH CIFUENTE BELTRAN, en su calidad de demandada como hija y heredera determinada del accionado fallecido CARDENIO CIFUENTES, allegó 2 pronunciamientos, el 21 de junio de 2023, sin embargo sobre ellos se decidirá una vez se ha resuelto por el superior funcional el recurso de apelación que aquí se concederá en el efecto suspensivo o en el que el superior estime pertinente. También

se tendrá en cuenta que las demás partes e intervinientes guardaron silencio dentro del mencionado término de traslado de la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2.-, del auto dictado el 8 de junio de 2023, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (OFICINA DE REPARTO). Remítase, emitiendo las constancias de rigor.

TERCERO: TENER EN CUENTA que, dentro del término de traslado de la reforma a la demanda, el abogado OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, quien obra como apoderado judicial de JANNETH CIFUENTE BELTRAN, en su calidad de demandada como hija y heredera determinada del accionado fallecido CARDENIO CIFUENTES, allegó 2 pronunciamientos, el 21 de junio de 2023 y, que las demás partes e intervinientes guardaron silencio. Sin embargo, sobre ello se decidirá una vez se resuelva el recurso de apelación que trata el numeral precedente e ingrese nuevamente el expediente a éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #33 de 01 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d40eaf2b02e7f11d958aa17ae7b5f0c1e4bf2c09f36a122f6e3d376bcc517**
Documento generado en 31/08/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>